

ASPECTOS ÉTICOS DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC): ÉTICA Y DEONTOLOGÍA DE LA MEDIACIÓN

Liborio HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR

SUMARIO: I. Introducción.–II. Moral, ética, metaética y acuerdo.–III. Los medios alternativos de solución de controversias y la mediación: A. ¿Son alternativos los medios alternativos? B. La mediación como medio de solución de conflictos. C. Mediación: La búsqueda del acuerdo.–IV. Deontología y mediación: A. El ámbito de la deontología. B. Deontología del mediador.–V. Conclusión.–VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN (1)

RECUERDA Alfonso Ruiz Miguel que *«una de las distinciones tradicionales en la teoría jurídica y moral de la guerra es la que diferencia entre las reglas del ius ad bellum, o derecho a la guerra, y las del ius in bello, o derecho en la guerra... Muy sintéticamente –añade– el ius ad bellum intenta decir por qué se puede hacer la guerra y el ius in bello, en cambio, cómo se debe combatir. Ambos conjuntos normativos contienen y aducen reglas de justificación e injustificación de carácter jurídico o moral, sin aludir en principio a las reglas de la estrategia»* (Ruiz Miguel, 1988, p. 81). Parece que esta distinción clásica ofrece un excelente instrumento para aproximarse a las actividades e instituciones desde un punto de vista ético pues, efectivamente, cabe siempre distinguir entre la justificación o no–

(1) Una versión muy abreviada de este trabajo se presentó en la primera sesión del XI Encuentro de Profesores, organizado por el Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM con la colaboración del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tuvo lugar los días 14 a 16 de noviembre de 2006. El encuentro fue organizado por los profesores Javier Díez-Hochleitner y Enrique Peñaranda Ramos, como sucesivos directores del Anuario, y por los profesores Iván Heredia Cervantes y Tomás de la Quadra-Salcedo Janini, respectivamente coordinador del XI Encuentro y secretario del Anuario; a todos ellos agradezco su invitación para participar en él. El trabajo forma parte del Proyecto de Investigación SEJ2005–08885/JURI (Derechos, Justicia y Globalización) financiado por la Dirección General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

justificación para iniciar una cierta actividad o establecer una cierta institución y la justificación o no-justificación de lo que en esa actividad o en esa institución se puede, no se puede, o incluso se debe, llevar a cabo. Hoy es muy frecuente, cada vez más frecuente, reclamar una aproximación ética al análisis no sólo de las conductas individuales sino de las actividades institucionales, del comportamiento de las organizaciones o del diseño institucional mismo de las unas y las otras y para hacer ese tipo de aproximación –como pretendo hacer ahora en relación con la mediación– parece conveniente recuperar aquella distinción.

Me ocuparé, en la sección segunda, de reflexionar sobre el significado que puede tener esta actual inquietud moral que, como veremos enseguida, ha llegado a ser calificada como «moda» y lo haré con el preciso propósito de presentar o recordar (en cualquier caso pensando que este trabajo no se dirige a expertos en filosofía moral) cuál es el punto de vista que, sobre la fundamentación de los valores morales, parece predominante en el panorama del pensamiento actual occidental. Esta presentación o recordatorio estará, en todo caso, intencionadamente destinada a dar paso a una aproximación ética al más peculiar de los llamados «medios alternativos de solución de controversias»: la mediación.

La sección tercera estará destinada a ubicar la mediación en el conjunto de esos denominados «medios alternativos de solución de controversias» señalando sus peculiaridades distintivas para defender esta actividad desde un punto de vista no meramente instrumental sino propiamente moral. Anticipándolo ahora en pocas palabras: no defenderé que la mediación es una actividad útil para solucionar conflictos sino que, en la medida en que resulte viable, es moralmente la mejor forma de resolver los conflictos. La sección cuarta tratará de presentar o recordar brevemente algunas nociones de deontología para aplicarlas a la actividad profesional de los mediadores. Si la sección tercera trata, por tanto, del *ius ad mediationem*, la sección cuarta tratará de hacer una aproximación al *ius in mediatione*.

II. MORAL, ÉTICA, METAÉTICA Y ACUERDO

En 1990 Victoria Camps, catedrática de Ética en la Universidad Autónoma de Barcelona, empezaba su prólogo al excelente estudio de Enrique Bonete titulado *Éticas contemporáneas* (Bonete, 1990) afirmando que «no cabe duda de que la ética es un área de la filosofía contemporánea especialmente productiva» (Camps, 1990, p. 11). Un año después Adela Cortina, catedrática de Ética en la Universidad de Valencia, decía: «La moral está de moda»; y añadía pocos renglones después: «La ética, como filosofía moral, está de moda» (Cortina, 1991, p. 114). Estas dos afirmaciones parecen, en efecto, muy ciertas. En las dos últimas décadas del siglo xx ha proliferado la discusión sobre cuestiones morales o, mejor dicho, el enfoque moral sobre cualquier aspecto de la vida humana. Bioética, Ética de la Economía, Ecoética, Ética de los derechos humanos, Ética política, comercio justo, ... y tantas otras aproximaciones similares ponen de relieve un renovado interés por enfocar los problemas sociales bajo un punto de vista ético. La deontología profesional, y su también renovado interés, no es más que otro aspecto de este mismo fenómeno. Hay, sin embargo, dos cuestiones previas que merecen una reflexión: la primera es la diferencia entre ética y moral y, consecuentemente, entre

que se ponga de moda la «ética» y se ponga de moda la «moral»; la segunda, estrechamente ligada a la anterior, estriba en preguntarse por la influencia que una y otra cosa tienen entre sí; es decir: plantearse si un aumento de la sensibilidad moral implica un incremento de la reflexión ética y, por el contrario, si un aumento de la reflexión ética implica un incremento de la sensibilidad moral.

La primera cuestión es relativamente sencilla de responder, aunque no esté exenta de desacuerdos en la discusión académica. Simplificando esta discusión podríamos aceptar que la moral es la práctica de hacer el bien –ya sea en la vida privada o en la vida pública– y que la ética es la reflexión teórica sobre la moral, esto es, la reflexión sobre qué es bueno y qué es malo, cuál es el bien que se debe hacer y cuál es el mal que se debe evitar. Inmediatamente surge una nueva cuestión –que en el lenguaje académico denominamos metaética– y que consiste en aclarar qué tipo de enunciados son los enunciados éticos, es decir: qué es lo que decimos cuando decimos que algo es bueno y algo es malo y en qué condiciones cabe, si cabe, verificar o validificar este tipo de enunciados. Es posible, en efecto, imaginar tres personas que están de acuerdo en que hacer la guerra es malo; diríamos que comparten un mismo valor moral, que comparten en este aspecto la misma moral (la misma ética normativa). Pero imaginemos que, adecuadamente interrogados, uno nos aclara que entiende que la guerra es mala porque va contra la voluntad de Dios mientras el segundo entiende que es mala porque genera infelicidad y el tercero que es mala porque le hace sentirse inseguro y esto le disgusta (2). Diríamos entonces que su fundamento es distinto porque sostienen un diferente punto de vista metaético. Podemos encontrar también tres personas que sostienen el mismo punto de vista metaético –por ejemplo, que el bien es hacer la voluntad de Dios (y por tanto los juicios morales son juicios que expresan lo que Dios quiere que se haga)– pero uno sostiene que Dios ordena hacer la guerra contra el infiel mientras que el segundo sostiene que Dios sólo permite hacer la guerra para defenderse de una agresión y el tercero sostiene que Dios nunca permite hacer la guerra. En este caso diríamos que ellos sostienen el mismo punto de vista metaético pero que no comparten en este punto el mismo valor (la misma ética normativa).

Esta distinción entre metaética y ética normativa es algo a lo que atribuimos mucha importancia teórica aunque ahora sólo me importa insinuar tres hipótesis sobre las relaciones entre metaética, ética y moral para contestar así a la segunda de las cuestiones previas que me he planteado.

La primera hipótesis se refiere a la influencia de la práctica moral sobre la reflexión ética y consiste en afirmar que, muy probablemente, una situación de fuertes pretensiones moralistas (como la época del puritanismo bajo el reinado de la Reina Victoria o la primera época del nacionalcatolicismo bajo el sistema franquista) no provoca un enriquecimiento de la reflexión ética sino más bien lo contrario: su empobrecimiento. Probablemente ello se debe a que el perfeccionismo moral suele ir asociado a un cierto dogmatismo que cierra la reflexión crítica sobre los valores vigentes. La segunda hipótesis se refiere a la influencia de la reflexión ética sobre la práctica moral y consiste en afirmar que, por el contrario, una época en que la reflexión ética está de moda sí parece capaz de provocar un incremento de las actitudes y las prácticas morales. No quiere esto decir que ese resultado se

(2) Veremos enseguida que la principal distinción en el nivel metaético es la que separa las concepciones cognoscitivistas de los juicios de valor de las concepciones no-cognoscitivistas.

produzca automáticamente, más bien parece que la reflexión ética suele despertar la atención en situaciones de decadencia moral por lo cual su influencia tarda en conseguir efectos (3). La tercera hipótesis se refiere, finalmente, a la influencia de la metaética sobre la reflexión ética y sobre la práctica moral y consiste en afirmar que, como ha señalado el filósofo inglés W. Donald Hudson, entender el discurso moral no garantiza ser bueno pero capacita para serlo: «*un equipo que juegue mal al fútbol no necesita gente que conozca las reglas... sino mejores jugadores. Igualmente, si una sociedad se deteriora moralmente, lo que necesita no son más filósofos morales, sino hombres buenos. No obstante, entender lo que se hace no suele ser una desventaja*» (Hudson, 1974, pp. 31-32).

Desde luego que cualquiera puede ser una persona buena, incluso extraordinariamente buena, sin tener ni idea de ética y, mucho menos, de metaética; y uno puede ser una mala persona sabiendo mucho de ética e incluso de metaética. La relación que insinúa es mucho más general o cultural. Uno puede ser una buena persona y creer que está permitido tener esclavos o creer sinceramente que las mujeres son inferiores a los hombres. Sólo un contexto crítico, que analiza lo que significan los juicios morales y somete a reflexión crítica los valores establecidos, permite que una buena persona comprenda que la esclavitud es inmoral o que las mujeres y los hombres son moralmente iguales. El hecho de que la ética esté de moda (tanto a nivel metaético como a nivel ético-normativo) no es, por tanto, una condición suficiente para que seamos mejores pero, sin embargo, es por lo menos una circunstancia favorable para que estemos en condiciones de ser mejores.

Llegados a este punto –que en realidad es sólo un punto de partida– cabría preguntarse qué es lo que la reflexión ética contemporánea está aportando a nuestra moral. Sería fácil contestar que la ética dominante hoy en el escenario público es una ética que afirma –al menos nominalmente– que todos los seres humanos valen moralmente igual con independencia de su sexo, raza, origen social, opinión, etc., y que actuar con bondad, o con justicia, es respetar y satisfacer los derechos de cada uno. La ética dominante en el escenario privado es una ética que afirma –al menos nominalmente– que cada uno puede buscar su propio interés siempre que lo haga respetando los derechos ajenos y asumiendo las cargas de la cooperación; si además uno va más allá de estos deberes mínimos, realizando en favor de los demás tareas que no le son exigibles, sacrificando su propio interés o asumiendo más cargas de las que razonablemente le corresponden, entonces uno tiene una conducta

(3) Un buen ejemplo es la situación en las últimas dos décadas a la que al principio de esta sección he hecho alusión citando la «moda» que constataban ya hace unos quince años, con diferentes palabras, Victoria Camps y Adela Cortina. Valga recordar, por todos, las palabras de Demetrios Argyriades, catedrático de Administración Pública, en un reciente artículo: «*Abundan, tanto nacional como internacionalmente, los talleres y cursos sobre Ética y profesionalidad. Los boletines sobre la integridad pública y los códigos de conducta prosperan... Mientras tanto, la corrupción prospera... los discursos públicos están repletos de invocaciones piadosas al patriotismo, la ética, la democracia, la sensiblería, la profesionalidad, la transparencia y la rendición de cuentas. No obstante, paradójicamente, uno siente que, en realidad, tanto la gestión como la política, nacional e internacionalmente, yacen en una depresión moral profunda*» (Argyriades, 2006, pp. 158 y 167). Mi hipótesis se mueve en la interpretación más optimista conforme a la cual esa depresión moral que se ha manifestado a nivel internacional, entre otras cosas, en los grandes escándalos financieros protagonizados por corporaciones multinacionales bien conocidas y, a nivel nacional, en un constante goteo de escándalos de corrupción principalmente en el nivel de la gestión pública municipal del suelo, es la causa –y no el efecto– de la renovación del interés por la reflexión ética.

superrogatoria, conducta que no es éticamente exigible pero es éticamente mejor. Pero nadie, o casi nadie, se atreve a afirmar hoy que se pueda ser bueno sin ser, al mismo tiempo, justo. La justicia establece un mínimo moral sobre lo que es debido mientras que la bondad marca también un horizonte al que uno puede aproximarse en mayor o menor grado.

Es curioso que, en líneas generales, exista entre nosotros un gran consenso moral en el que sólo quedan algunas zonas límite de discrepancia como el problema del aborto, el problema de la enseñanza oficial de la religión o, más recientemente, el reconocimiento del matrimonio de los homosexuales, y algunas cuestiones similares. Hemos consensuado, durante la segunda mitad del último siglo, valores como el de la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad entre las razas, la libertad religiosa, la igualdad de oportunidades, la igualdad de los hijos legítimos, naturales e ilegítimos, la legitimidad política de las decisiones mayoritarias, la función social de la propiedad, etc., valores que pocas décadas atrás constituían claras fronteras morales incluso entre ciudadanos occidentales bien informados y, desde luego, entre ciudadanos españoles. Está mucho menos claro, sin embargo, que compartamos una misma metaética. Para muchos la asunción de estos valores es una simple derivada de cambios de posición doctrinales en la concepción religiosa en la que han sido educados y que abrazan sinceramente; para otros son una mera derivada de cambios en la moralidad social dominante (digamos, en la moral «de moda»); para otros derivan de un mejor conocimiento de la naturaleza humana; para otros son sencillamente criterios más racionalmente fundados. Lo que hace que resulte curioso ese acuerdo ético coincidente con ese desacuerdo metaético es que, en nuestra misma tradición cultural y no hace tanto tiempo, se hayan podido enfrentar tantas diferencias morales partiendo de una misma metaética –el bien como obediencia a la voluntad de Dios– como se produjeron en Europa entre los siglos XVI y XVIII.

En los ambientes académicos occidentales la metaética dominante es algo que podríamos llamar constructivismo (4). Muy a grandes rasgos el constructivismo sería cualquier tipo de teoría metaética que afirma que los valores no son propiedades de las cosas, las personas o las situaciones que podamos conocer por la experiencia, la intuición o por cualquier otro medio de conocimiento, sino que son tomas de posición que nosotros hacemos frente a las cosas, las personas o las situaciones. Al negar su carácter cognoscitivo –al entender que los valores son o expresan emociones, sentimientos o intereses– el riesgo que aparece es el del relativismo. El relativismo consiste en decir que no hay objetividad alguna en los valores y que, por ello, son relativos al sujeto o a su contexto cultural. Esto o aquello es bueno o malo, justo o injusto, según el punto de vista de cada uno. El constructivis-

(4) Hay muchas variantes, algunas de gran importancia teórica, en las posiciones que podríamos englobar bajo la común denominación de «constructivismo». No entraré ahora en ellas. Desde luego entiendo que el constructivismo es, básicamente, una aproximación metaética que, como ha señalado Carlos S. Nino, parte de la práctica social de la discusión moral: «*esta práctica* –explica Nino– *satisface ciertas funciones relacionadas con la superación de conflictos y el facilitamiento de la cooperación a través del consenso y tiene ciertos presupuestos estructurales –procedimentales y aun sustantivos– que son apropiados para satisfacer tales funciones*» (Nino, 1989, p. 11). Este enfoque ha tenido sus manifestaciones más características en la obra de Karl O. Apel y Jürgen Habermas, de un lado, y en la de John Rawls, de otro, aunque incluye al menos (como el mismo Nino menciona) a autores como Bruce Ackerman, Kurt Baier, William Frankena, Alan Gewirth, Thomas Nagel y Thomas Scanlon.

mo sostiene sin embargo que, aunque los valores no sean propiedades cognoscibles, son construcciones que pueden fundamentarse racionalmente o, al menos, de forma razonable (5).

Las dos mejores filosofías morales que se han elaborado en el pensamiento occidental en las últimas décadas son, como es generalmente sabido, de este tipo. Se trata de la filosofía moral del alemán Jürgen Habermas y de la teoría de la justicia del norteamericano John Rawls. Ambas tratan de encontrar el fundamento de los valores –del bien y de la justicia, respectivamente– en los acuerdos a los que llegarían personas racionales negociando desde una posición neutral. En muy pocas palabras ello significa que los valores que valen son aquellos en los que podríamos ponernos de acuerdo si discutiésemos y negociásemos razonablemente. Mi opinión es que ambas, tanto la ética de Habermas como la teoría de la justicia de Rawls, suponen asumir un cierto axioma moral –que Kant formuló muy claramente– y que consiste en asumir la dignidad moral de la persona en cuanto agente autónomo (6). Pero lo que me interesa destacar ahora es que, en ambos casos, los valores son el fruto de un procedimiento para llegar a un acuerdo racional (7). Lo importante es la limpieza del procedimiento, la amplitud del discurso, la perfección de la negociación... lo que sale de ella está justificado o es válido porque el procedimiento ha sido abierto a todos los implicados, limpio, razonable, equitativo. Estamos en las antípodas de la discusión escolástica sobre si el fin justifica los medios porque ahora son, por así decirlo, los medios los que justifican el fin. La moral contemporánea es –al menos nominalmente– un conjunto de valores consensuados y la metaética que la explica es una metaética que atribuye un valor constitutivo al acuerdo, al consentimiento.

III. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LA MEDIACIÓN

A. ¿Son alternativos los medios alternativos?

Un buen número de juristas supone, e incluso propone, que la consabida sobrecarga de nuestros tribunales con su necesaria consecuencia de lentitud puede

(5) En alguna de las versiones más conocidas entre nosotros el constructivismo se ha aproximado al cognoscitvismo. Me refiero a la concepción metaética defendida por Carlos S. Nino (1989, en especial capítulo V). Nino define allí lo que denomina «constructivismo epistemológico» como una combinación de una tesis ontológica –que la verdad moral se constituye en virtud de ciertos presupuestos formales de una práctica discursiva social cooperativa– y de una tesis epistemológica –que la discusión y la decisión intersubjetiva es el procedimiento más fiable de acceso a la verdad moral– y sostiene que este constructivismo epistemológico es una posición intermedia entre Rawls y Habermas y «*constituye la concepción meta-ética más plausible*» (ibíd., pp. 104, 105 y 110). Esta interpretación epistemológica del constructivismo implica una peculiar concepción de los hechos morales y de la verdad moral que Nino expone allí mismo (ibíd., capítulo III).

(6) Rawls ha reconocido abiertamente, en la discusión posterior a su obra de 1971, que su teoría de la justicia se apoya en una concepción política y normativa de los ciudadanos como personas libres e iguales (Rawls, 1989, pp. 4 y 15-19).

(7) Aunque no me parece la mejor representación de estas aproximaciones, David Gauthier tuvo el acierto de poner de moda una posible denominación: «la moral por acuerdo» (Gauthier, 1986).

subsannarse promoviendo alternativas al proceso judicial y que éstas son la conciliación, el arbitraje y la mediación. Esta intuición está hoy abiertamente extendida y suele tomar como referencia el conjunto de experiencias que en el área anglosajona se engloban bajo el nombre de «Alternative Dispute Resolutions» (ADR) y que en la década de los noventa del siglo pasado tuvieron fuerte expansión en Europa con especial referencia al ámbito familiar y al ámbito del consumo (en España, como es bien sabido, tenían ya una amplia tradición en el ámbito laboral). Se habló, en este aspecto, de «justicia extrajudicial» o «justicia informal» y se incluyeron diferentes experiencias de sistemas arbitrales, «mediación», conciliación obligatoria, o cosas parecidas como el sistema norteamericano de «court-annexed arbitration». Hoy se ha consolidado entre nosotros, en la terminología técnica, una traducción casi literal de la denominación anglosajona: «Medios Alternativos de Resolución de Controversias» (MASC). En conjunto se supone que todos estos medios se caracterizan en común por constituir alternativas al proceso judicial (8). Sin embargo uno de los mejores procesalistas europeos, el profesor Michele Taruffo, ha negado que se trate de alternativas propiamente hablando.

La cuestión es, en efecto, que en un sentido estricto una alternativa consiste en una elección entre dos cosas sustituibles entre sí y, en la segunda acepción del *Diccionario de la Real Academia*, llamamos también alternativa a cada una de las cosas entre las que se elige. Habría alternativa si para resolver un conflicto jurídico pudiéramos optar entre el procedimiento judicial u otro distinto (la mediación, el arbitraje, etc.) que le sustituyese y estos procedimientos serían entonces «alternativas» al proceso. Sin embargo una característica de los sistemas judiciales, desde que existen, es que las decisiones las toma el juez como órgano del Estado (esto es: de la comunidad política) y se imponen coercitivamente. Es en ese sentido que los juzgados y tribunales tienen atribuida en exclusiva la competencia de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). No hay, pues, alternativa posible a esta exclusividad. La virtualidad de todas esas experiencias de justicia informal no puede consistir, por tanto, en ser propiamente vías alternativas al proceso judicial sino solamente en ser vías posibles para prevenirlo. Se trata de evitar que determinados conflictos sociales se formalicen como procedimientos judiciales. La mediación es claramente un buen ejemplo: no ofrece una distinta solución jurídica, sino que ofrece la posibilidad de eludir o prevenir el planteamiento del conflicto en términos estrictamente jurídicos, como conflicto judicial, procurando que las partes alcancen voluntariamente su propio acuerdo (9). Se podría argumentar que no tiene

(8) No es nada raro, consecuentemente con ese enfoque «alternativista», que la defensa de tales medios vaya precedida de una descripción del fracaso de la administración de justicia que, en algunas ocasiones, se exagera hasta el paroxismo. Así, por ejemplo, mientras Trinidad Bernal ofrece un razonable balance crítico del procedimiento contencioso en los conflictos familiares (Bernal, 1998, pp. 30 y 43), Milagros Otero describe gratuitamente un panorama general apocalíptico de nuestra administración de justicia (Otero, 2007, p. 145) que, con igual ausencia de datos o fundamento documental alguno, extiende a la administración de justicia norteamericana (ibíd., p. 179). Más prudente es el balance que ofrece Nuria Belloso aunque insiste en términos muy generales en que la actual Administración de Justicia es inoperante, lo que en mi opinión resulta poco matizado (Belloso, 2002, en particular pp. 58 y 72).

(9) Hoy es cada vez más frecuente presentar los MASC como medios complementarios, y no alternativos, al procedimiento judicial. Vid., en general, Belloso, 2002 p. 73 (donde sugiere contemplarlos como «procedimientos complementarios a la misma, en el sentido de vías no exclu-

mucha trascendencia, más allá de una pretendida elegancia intelectual, el redefinir los MASC como medidas preventivas y no como medidas alternativas, pero creo que no sería una buena objeción porque no es un problema de mera terminología. Si se tratase de una alternativa, de una alternativa mejor, la conclusión debiera ser la sustitución. Determinados problemas deberían resolverse necesariamente mediante este mejor procedimiento y suprimir la peor alternativa, la decisión judicial. Y, sin embargo, esta conclusión –la posibilidad de sustituir– no puede derivarse de ningún análisis crítico pues incurriría, de un lado, en abierta contradicción con aquella exclusividad y, del otro, con el carácter de voluntariedad que distingue al menos a algunos de esos medios alternativos (10). Por ello afirma Michele Taruffo que los medios alternativos de solución de controversias «representan, de todos modos, una solución “de reserva”, si no de “serie B”, respecto de la tutela jurisdiccional de los derechos» (Taruffo, 1999, p. 316) (11).

Creo, por tanto, que el enfoque más sensato y más productivo sería el de analizar y, en su caso, proponer medios de solución de controversias distintos al procedimiento judicial no sobre la base de superar los reales o supuestos defectos de éste sino en base a los propios méritos de cada uno de esos medios, como eventualmente podrían ser el menor coste, la mayor celeridad, la mejor especialización, la mayor capacidad de dar satisfacción a los implicados, etc. Pero hacerlo así requiere un análisis diferenciado para cada procedimiento y para los ámbitos materiales, personales y territoriales en que es susceptible de ser aplicado con éxito. Algo muy distinto, desde luego, a trazar en grandes rasgos un panorama apocalíptico de la administración de justicia para proponer como alternativa un conjunto indiferenciado de MASC como si todos ellos juntos formasen el bálsamo de Fierabrás para la solución de los conflictos. Como ha señalado Raúl Calvo, «los defensores de los ADR opo-

yentes, opuestas o antagónicas a la judicial») y Belloso, *s/f*, p. 1; en relación con la jurisdicción penal, Eiras, 2005, p. 38; en relación con la jurisdicción laboral, Valdés, 2003, p. 47. Uno de los más reputados profesionales en mediación familiar, Lenard Marlow, va más lejos al afirmar que la mediación «no es un medio alternativo de resolución de disputas» y, tras reconocer que ésta puede resultar «una declaración muy extraña», explica que la mediación –en comparación con el procedimiento judicial– parte de una consideración distinta de cuál es el problema y trata de llegar a otro destino por otro camino, de tal modo que desde la perspectiva del mediador «es el procedimiento adversarial de divorcio el que es un medio alternativo de resolución de la disputa» (Marlow, 1999, pp. 33 y 41).

(10) En principio es característico de todos los medios alternativos –arbitraje, conciliación o mediación– que las partes sólo se someten a ellos voluntariamente y ésa es su principal diferencia respecto a la heterocomposición judicial del conflicto. Generalmente en el arbitraje la voluntariedad está sólo en el origen, pues una vez suscrito un compromiso arbitral las partes quedan sometidas al procedimiento y a la decisión arbitral del conflicto aunque, como es sabido, existen algunos supuestos de arbitraje obligatorio como en España los que el Gobierno puede imponer a las partes en ciertos casos de conflicto colectivo de acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo (precisamente esta concreta posibilidad de imponer un arbitraje obligatorio fue declarada constitucional por la STC 11/1981, de 11 de abril, que declaró inconstitucional gran parte del citado párrafo 1 del artículo 10). En el caso de los medios de autocomposición –conciliación y mediación– la voluntariedad, por el contrario, está en el resultado al que sólo cabe llegar por voluntad de ambas partes aunque a veces, como es también sabido, se impone legalmente la obligación de intentarlo (conciliación obligatoria). Respecto a la mediación hay bastante unanimidad en sostener como esencial su carácter voluntario también en origen (Bernal, 1998, pp. 54-55; Portela, 2007, p. 215).

(11) Sobre los límites y riesgos de los ADR como privatización de la composición de conflictos, ver también Michele Taruffo, 1996, p. 145.

nen a las desventajas del proceso judicial tal y como es en la realidad las ventajas de los métodos alternativos tal y como deberían ser» (Calvo, 2006, p. 134) (12).

B. La mediación como medio de solución de conflictos

Los llamados «medios alternativos de solución de controversias» (MASC, en la fórmula castellana) se reducen entre nosotros exclusivamente al arbitraje, la conciliación y la mediación. Es fácil distinguir el arbitraje de los otros dos. El arbitraje es una institución bien conocida en nuestra tradición jurídica que ha tenido mejor fortuna en el ámbito internacional que en el ámbito del derecho privado interno. La penúltima ley que lo regulaba (la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje) ofrecía en su artículo 1 una cierta definición del arbitraje que la ley actualmente vigente (la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje) ha suprimido. Decía aquella que *«mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho»* y en su artículo 3.2 dejaba claro que eran posibles otras formas de heterocomposición por acuerdo privado sin cumplir exactamente con la forma legal del arbitraje: *«2. Cuando en forma distinta de la prescrita en esta Ley dos o más personas, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.»* Aunque la nueva ley haya prescindido de estas aclaraciones conceptuales resulta claro que lo que llamamos arbitraje es un instrumento de heterocomposición de las controversias o conflictos. Se trata de que, en lugar de dirimir la cuestión una decisión del juez o del tribunal como órganos de adjudicación del estado y mediante la aplicación de las normas jurídicas preestablecidas por el estado, la cuestión la dirima la decisión de un árbitro o unos árbitros de algún modo elegidos o designados por las partes y mediante la aplicación de las normas jurídicas o en equidad, según hayan elegido las partes (13). No veo entre el arbitraje y el proceso, formas ambas de heterocomposición (14), ninguna diferencia relevante de carácter ético. El arbitraje, además de resultar particularmente necesario allí donde

(12) Debo señalar, no obstante, que Raúl Calvo añade a continuación que *«los detractores de los ADR a su vez confrontan la realidad de lo que los métodos son con un modelo ideal de proceso judicial»* (Calvo, 2006, p. 134). En lo que conozco de este debate no me parece que se produzca esta simetría entre defensores y detractores de los ADR. Me parece que esta falacia es mucho más intensa y mucho más frecuente entre los defensores que entre los detractores de los ADR.

(13) Una de las diferencias principales entre la regulación legal de 1988 y la de 2003 estriba en que en la primera de ellas se establecía que, en defecto de acuerdo expreso, el arbitraje fuera de equidad mientras que en la regulación ahora vigente se invierte la situación: en defecto de acuerdo explícito, el arbitraje es de derecho.

(14) Es común entre los procesalistas dividir los medios de composición de conflictos en dos grandes grupos: la heterocomposición, que incluye el arbitraje y el proceso, y la autocomposición, que incluye básicamente la mediación y la conciliación. Por todos, González Cano, 2007, pp. 134-135, y Moreno, Cortés y Gimeno, 2000, p. 19 (mencionan allí también como formas de autocomposición la renuncia, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Sin embargo, me parece que estas cuatro figuras no se refieren a procedimientos o medios de composición sino al resultado que puede obtenerse de ellos o bien al que se puede llegar por una decisión unilateral en los tres primeros casos).

las instancias judiciales son inexistentes, pocas o poco adecuadas (como en conflictos de carácter internacional público o privado), puede tener ventajas instrumentales, como mayor celeridad o mayor especialidad o, más dudosamente, menor coste. En todo caso ninguna de estas ventajas tiene –me parece– ningún relieve ético sustantivo, ni siquiera parece haber razones para suponer que las partes acatarán de mejor grado la decisión de un árbitro o un colegio arbitral que la de un juez o un tribunal, aunque afirmarlo o negarlo requeriría ciertas evidencias empíricas. Por lo tanto no me ocuparé en lo que sigue del arbitraje.

Parece que una diferencia relevante desde el punto de vista ético-institucional sí que es aquella que recorre la línea de separación entre heterocomposición y autocomposición. Situados en este segundo grupo –esto es: en los medios de autocomposición– de la distinción entre conciliación y mediación lo menos que puede decirse es que «*no es evidente*» (González Cano, 2007, p. 135). Víctor Moreno, Valentín Cortés y Vicente Gimeno trataron primero de distinguir ambas por el carácter espontáneo de la mediación frente al carácter provocado o institucional de la conciliación (Moreno, Cortés y Gimeno, 2000, p. 19) quizá elevando así a categoría lo que en España era la mera anécdota de que se llamase conciliación el acto previo, en algunos casos procesalmente obligatorio, de intentar un arreglo entre las partes. Pocos años después los dos primeros han modificado algo su opinión para sostener ahora que se distinguen metodológicamente: en la conciliación se intenta aproximar las posturas de las partes para que ellas mismas lleguen a una decisión mientras que en la mediación se sugieren soluciones y propuestas para que las partes escojan entre ellas (Moreno y Cortés, 2004, p. 41). Un laboralista como Alfredo Montoya sitúa la diferencia en que la conciliación no requiere un órgano o sujeto conciliador mientras que en la mediación se requiere un mediador (Montoya, 2000, p. 701) lo que vendría a sugerir, completamente al contrario que en la inicial distinción de los procesalistas, un mayor carácter institucional en la mediación que en la conciliación. Otro laboralista, Fernando Valdés, coincide con la segunda propuesta de los procesalistas situando la diferencia en que, en la mediación, además de las funciones de información y aproximación propias de la conciliación, el mediador ofrece a las partes propuestas de solución (Valdés, 2003, p. 52). Para añadir mayor confusión, el Acuerdo Interconfederal sobre solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC) que firmaron en 1996 las dos grandes centrales sindicales (UGT y CCOO) con las dos grandes confederaciones empresariales (CEOE y CEPYME) establecía bajo el nombre de mediación un procedimiento en que el mediador o mediadores formulaban una propuesta de resolución que las partes podían aceptar o rechazar. El mismo sistema se ha mantenido en el ASEC III, firmado entre las mismas partes el 29 de diciembre de 2004 con vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 2008, que sólo distingue entre arbitraje y mediación y que regula la mediación con los mismos efectos que en 1996. Cualquier actual especialista en mediación pondría el grito en el cielo y diría que eso es un arbitraje de resultado no vinculante pero no una mediación. Todo ello demuestra que la diferencia entre conciliación y mediación es, en efecto, mucho menos que evidente; más bien es tan poco clara que quizá habría que concluir que no hay diferencia alguna de carácter sustantivo entre conciliación y mediación (15).

(15) En contra, Guillén, Mena, Ramos y Sánchez, 2005, p. 60, donde, invocando como argumento de autoridad a Folberg y Taylor, 1984, afirman que la mediación no es conciliación pero no

El enfoque que estoy haciendo viene a coincidir además con el que adoptó el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil que la Comisión de las Comunidades Europeas presentó en abril de 2002, en el que se limita la noción de «*modalidad alternativa de solución de conflictos*» a «*los procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos aplicados por un tercero imparcial, de los que el arbitraje propiamente dicho queda excluido*» (párrafo 2) explicando en las notas que quedaba fuera de la definición el arbitraje –además del peritaje, los sistemas de procesamiento de demandas y los sistemas de negociación automática– por cuanto «*el arbitraje es un tipo de resolución de litigios más cercano a un procedimiento judicial*». El Libro Verde, aun constatando al principio el contexto de crisis de eficacia de los sistemas judiciales, afirmaba luego que la ventaja principal de la mediación estriba en su «*enfoque consensual*» que «*incrementa para las partes la posibilidad de que las partes sigan manteniendo relaciones de carácter comercial o de otro tipo*» (párrafo 10) y subrayaba finalmente la conveniencia de mantener la voluntariedad en origen: «*cabe entonces preguntarse si presenta algún interés conferir carácter vinculante a estas cláusulas, ya que pudiera ser inútil obligar a alguien a participar en una modalidad alternativa de resolución de litigios contra su voluntad en la medida en que el éxito del procedimiento depende, precisamente, de su voluntad*» (párrafo 64) (16).

La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2004 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles –que de momento es todo lo que ha resultado de la discusión del Libro Verde– ha terminado por superar esa arrastrada ambigüedad en la justificación de la mediación para afirmar, con toda claridad, que «*la mediación tiene un valor propio como método de resolución de litigios al que los ciudadanos y empresas debieran poder acceder fácilmente y merece promoverse independientemente de su efecto de descarga de la presión sobre el sistema judicial. La Comisión no considera la mediación como una alternativa a los procesos judiciales, sino como uno de los diversos métodos de resolución de litigios disponibles en una sociedad moderna que puede ser el más adecuado para algunos litigios, pero ciertamente no para todos*» (Exposición de motivos 1.1.4) y por definir la mediación de tal forma que disuelve la distinción entre conciliación y mediación: «*A efectos de la presente Directiva se entenderá por: (a) “Mediación”: todo proceso, sea cual sea su nombre o denominación, en que dos o más partes en un litigio son asistidas por un tercero para alcanzar un acuerdo sobre la resolución del litigio, independiente-*

ofrecen argumento alguno para sostener esta afirmación. Belloso, por su parte, delimita la conciliación porque «*se efectúa ante un órgano jurisdiccional*», por lo que la considera un acto de jurisdicción voluntaria, aunque ella misma señala que hay supuestos de conciliación sin intervención pública (Belloso, 2002, p. 82).

Mi impresión es que la mediación es el resultado de haberse desarrollado científica y técnicamente la actividad conciliadora. Bajo este punto de vista lo único que caracterizaría a la mediación frente a la conciliación es, en efecto, el rol que desempeña el tercero en uno y otro caso: «*La conciliación –como señala Trinidad Bernal– es una negociación en presencia del conciliador que se encarga de reunir a las partes y proponerles llegar a un acuerdo. A diferencia del mediador, que diseña el proceso, enseña habilidades a los disputantes, y ayuda a que éstos generen alternativas individuales, el conciliador desempeña un papel pasivo*» (Bernal, 1998, p. 53). La conciliación no sería más que una mediación técnicamente subdesarrollada.

(16) *Vid. supra*, nota 10.

mente de si el proceso es iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional, o prescrito por el Derecho nacional de un Estado miembro» (art. 2, definiciones).

Parece, pues, que podemos concluir que los llamados «medios alternativos de resolución de controversias» se reducen a dos grandes tipos: el arbitraje y la mediación (17). Como ya he señalado, no me parece que el arbitraje, en ninguna de sus posibles modalidades, ofrezca diferencias éticas relevantes respecto al proceso judicial ya que la diferencia relevante, desde el punto de vista ético-institucional, deriva del carácter de heterocomposición o autocomposición del conflicto que respectivamente tienen el arbitraje y la mediación. Parece conveniente, por tanto, prestar alguna atención a esas peculiaridades éticas que creo sólo pueden predicarse de la mediación.

C. Mediación: la búsqueda del acuerdo

Hemos visto que la Propuesta de Directiva define la mediación como todo proceso en que las partes en un litigio son asistidas por un tercero para alcanzar un acuerdo sobre la resolución del litigio. Hay aquí dos elementos característicos: uno es el fin, alcanzar un acuerdo, y otro el medio, la asistencia de un tercero. Cabe poner el acento en uno o en otro de estos dos elementos. Trinidad Bernal, por ejemplo, lo pone en el método y llega a afirmar que *«el objetivo primordial de la mediación no es llegar a un acuerdo, es brindar un proceso en el que las partes puedan educarse a sí mismas con respecto al conflicto, e indagar las distintas opciones que tienen para resolverlo»* (Bernal, 1998, pp. 53-54) (18). Es cierto –como ella

(17) Sostiene Elisabetta Silvestri, en este mismo sentido, que *«los métodos alternativos, aun en su heterogeneidad, pueden ser reconducidos a dos modelos fundamentales, según se encuentren orientados a decidir la controversia mediante un acuerdo entre las partes o bien mediante una decisión verdadera y propia, pronunciada por un sujeto imparcial... mediación y arbitraje constituyen el arquetipo de las alternativas pertenecientes a uno y otro modelo respectivamente»* (Silvestri, 2000, p. 50).

Sin duda ambos admiten subtipos según el recurso al medio tenga carácter obligatorio o voluntario; o, en el caso del arbitraje, según se resuelva por uno o por varios árbitros, según se resuelva en derecho o en equidad, etc. Estas variaciones o subtipos no afectan a la diferencia principal entre arbitraje y mediación: el respectivo carácter de heterocomposición (decisión externa) o autocomposición (acuerdo).

(18) Trinidad Bernal es doctora en Psicología y una de las pioneras de la práctica de la mediación familiar en España. Es natural que su enfoque atienda más a los propios méritos de la mediación como instrumento para que los implicados sean capaces de gestionar su conflicto –aun cuando no consigan llegar a una solución acordada– que a su función preventiva (o «alternativa», como suele considerarse) del procedimiento judicial. Ello no obstante, cuando define la mediación, y aunque lo hace como actividad técnica del mediador, sí incorpora el objetivo; dice así: *«la mediación es la intervención en una disputa o negociación de un tercero competente e imparcial, aceptado por las partes, que carece de poder de decisión y que ayuda a las partes a alcanzar voluntariamente su propio acuerdo»* (Bernal, 1998, p. 54).

Creo que Raúl Calvo coincide en este acento metodológico cuando subraya como características de la mediación que *«(1) interviene un tercero que no es un actor del conflicto y (2) éste carece de un poder autorizado para tomar una decisión respecto de la resolución del conflicto»* (Calvo, 2006, p. 141). Esta doble caracterización prescinde de que tanto la intervención del tercero-no-actor como su incompetencia para decidir están encaminadas a tratar de que las partes lleguen a resolver el conflicto mediante su propio acuerdo.

señala allí mismo— que el proceso de mediación puede terminar en un desacuerdo, lo que no invalida lo que en el proceso las partes han intentado conseguir y lo que hayan aprendido sobre el valor de los intereses y argumentos propios y del contrario, pero es también cierto que si sólo ponemos el acento en el método la mediación se desvirtúa como eventual medio de solución de un conflicto. Por tanto, aunque pueda cumplir otras funciones relevantes desde el punto de vista psicológico (y también éstas representen un valor ético añadido), la mediación es un posible medio de solución de un conflicto precisamente en la medida en que su método se encamina a una finalidad determinada: obtener un acuerdo. Podríamos decir que, en la mediación, hay una relación biunívoca entre fin y medio, entre objetivo y método. No se negocia bajo la asistencia de un tercero neutral para que las partes se sientan más tranquilas, controlen sus emociones, acepten al otro (19)...; aunque todo esto pueda conseguirse y tenga un valor por sí mismo, la mediación en cuanto medio de solución de controversias es una negociación asistida por un tercero encaminada a obtener un acuerdo que solucione el conflicto. Este objetivo, por su parte, condiciona definitivamente el método.

En la medida en que el objetivo no es alcanzar la solución del conflicto que resulte más justa o equitativa (como en un arbitraje de equidad) ni la solución que sea más ajustada a las normas jurídicas establecidas (como en un arbitraje de derecho o en un procedimiento judicial) sino un acuerdo voluntario entre las partes implicadas, todas las técnicas de intervención del mediador (que han sido desarrolladas, sobre todo, por la Psicología) están encaminadas a facilitar ese acuerdo voluntario. Con ese objetivo, en la mediación: 1) se procura que las partes abandonen sus posiciones iniciales y sus percepciones erróneas y atiendan a sus necesidades e intereses; 2) se procura que las partes abandonen la atención a los motivos del conflicto y centren su atención en los beneficios del posible acuerdo; 3) se procura que las partes marginen los puntos de discrepancia e identifiquen los puntos en común; 4) se procura que las partes vayan alcanzando consensos parciales; 5) se procura que las partes alcancen un acuerdo voluntario final que solucione el conflicto, y 6) se procura que las partes dejen abierta la posibilidad de mantener relaciones en el futuro y, particularmente, se comprometan a someter nuevamente a mediación cualquier eventual modificación del acuerdo obtenido.

Como antes hemos visto, existe hoy un consenso muy generalizado entre los filósofos morales de que la expresión de la racionalidad práctica es una determinada forma de discurso en el que participan todos los afectados y se trata a todos los participantes como agentes morales autónomos y, por ello, del mismo valor. Se supone, entonces, que la justificación de los principios morales y de las normas de cualquier tipo puede derivarse de la observancia de ciertas reglas procedimentales que, a su vez, se derivan de aquel principio mínimo. Este tipo de constructivismo ético —anclado profundamente en Kant— presupone, como ha señalado entre muchos

Las definiciones de la mediación son, en general, bastante coincidentes (por todos, Bandieri, 2007, p. 119 y Portela, 2007, p. 217). Una de las más originales y constantemente citada es la de Lenard Marlow referida la mediación familiar: «*Es un procedimiento imperfecto, que emplea una tercera persona imperfecta, para ayudar a dos personas imperfectas, a concluir un acuerdo imperfecto, en un mundo imperfecto*» (Marlow, 1999, p. 31).

(19) Sobre todo ello y las diferentes tácticas de mediación (reflexiva, sustantiva y contextual) utilizables para conseguir unos u otros de estos objetivos, *vid.* Bernal, 1998, pp. 56-58.

Carlos S. Nino, el argumento de la autonomía, esto es: «*es deseable que la gente determine su conducta sólo mediante la adopción libre de principios que, tras suficiente reflexión y deliberación, ellos mismos consideren válidos*» (Nino, 1989.2, p. 230); y la validez, recurriendo ahora a Habermas, consiste en la cualidad de aquellos juicios y normas «*que podrían ser aceptados por buenas razones por todos los afectados bajo el punto de vista inclusivo que permita considerar en la misma medida las correspondientes pretensiones de todas las personas*» (Habermas, 2002, p. 288) (20). Pues bien, la mediación –aun ubicada en el mundo imperfecto a que alude Marlow (*vid. supra*, nota 18)– es una técnica para situar a las partes en un contexto de negociación racional que «*favorece la libertad y responsabilidad de las personas*» (Bernal, 1998, p. 72) y, en ese aspecto, supone una escenificación real de una ética discursiva (21). Desde este punto de vista, la superioridad de la mediación sobre la composición judicial del conflicto o el arbitraje no estriba sólo, ni principalmente, en motivos instrumentales (menor coste psicológico, menor coste económico, más celeridad, etc.). Estriba, sobre todo ello, en su superioridad moral, ya que en la mediación las partes son llevadas a tratarse recíprocamente como agentes morales autónomos e iguales que, mediante su consentimiento, determinan las conductas, los derechos, las obligaciones y, en su caso, las reglas con las que dar solución al conflicto. En este sentido se ha dicho, con razón, que «*la mediación facilita un más completo ejercicio de la dignidad humana, entendida como el derecho de la persona a regirse por sus propios designios*» (Otero, 2007, p. 147) (22).

IV. DEONTOLOGÍA Y MEDIACIÓN

A. El ámbito de la deontología

He analizado en otro lugar las cinco diferentes aproximaciones que pueden encontrarse, en la literatura profesional, sobre qué tipo de normas son las normas

(20) Habermas sostiene que «*la corrección de los juicios morales se manifiesta por las mismas vías que la verdad de las oraciones descriptivas, es decir, mediante la argumentación*» pero también señala que «*las pretensiones de validez morales carecen de la referencia al mundo objetivo característica de las pretensiones de verdad*» (Habermas, 2002, pp. 273 y 283).

(21) Cabe añadir con Nuria Belloso, para subrayar ese aspecto ético-discursivo, que «*en la mediación, el mediador intenta que una parte vea el conflicto bajo el prisma del otro y viceversa*» (Belloso, 2002, p. 90).

Esta caracterización de la mediación como una escenificación real del ideal regulativo de la ética discursiva me pareció adecuada desde que leí la tesis doctoral de Trinidad Bernal y así lo expuse en la recensión de su publicación (Hierro, 1998, pp. 234-235) que luego, en una versión algo ampliada, se publicó como prólogo a la segunda edición del libro. El mismo enfoque es defendido en un muy breve trabajo aportado a las Sextas Jornadas de Fomento de la Investigación de la Universitat Jaume I por Fernando Casero (Casero, 2001).

(22) En el mismo sentido, Valdés, 2003, p. 24 («*Con la conciliación y la mediación no se pretende o no sólo se pretende evitar la intervención judicial... la importancia de este tipo de fórmulas persigue objetivos más ambiciosos... En suma, promocionar hasta sus últimas consecuencias la autonomía de las partes*») y Ury, 2005, p. 26 («*La tarea supone transformar la cultura del conflicto, llevándola de la coerción al consentimiento, y de la fuerza al interés mutuo*»).

deontológicas [Hierro, 2005, pp. 2039-2045 (23)]: como normas morales especiales para una profesión (Viñas, 1972, Vigo, 1990), como reglas sociales particulares de una profesión (Lega, 1983), como normas jurídicas reguladoras de una profesión (Hazard, 1978), como reglas y principios morales, sociales y jurídicos de carácter no-técnico aplicables a una profesión (el modelo que he llamado «ecléctico»; Lega, 1983) y, finalmente, la aproximación que simplemente niega la existencia de ninguna ética o deontología profesional específica (el modelo que he llamado «negativo»; Aarnio, 2001). En un nivel meramente descriptivo creo que la aproximación teórica que más se ajusta a lo que mayoritariamente se piensa, la que mejor refleja lo que los profesionales entienden por deontología y lo que se contiene en los llamados «códigos deontológicos», es la posición ecléctica de Carlo Lega. Nos encontramos habitualmente, en efecto, con que bajo el rótulo de «deontología» o «ética profesional» se explican, discuten y tratan de justificar prácticas convencionales propias de una profesión, reglas de urbanidad profesional, reglas de autodefensa del prestigio social de la profesión, normas de la moralidad positiva tradicional del grupo, normas morales genuinas invocadas con o sin concreción alguna como principios que el buen profesional debería cumplir y, también, normas jurídicas de carácter organizativo, como las normas que regulan la colegiación o limitan la competencia entre los profesionales.

En la tradición retórico-moral que acompaña a estas explicaciones todas estas reglas diversas se suelen recubrir de algún pretendido tinte moral aun cuando resulta difícil reconocer qué principio moral sustenta las numerosas restricciones a la competencia que tradicionalmente incluyen los códigos deontológicos, tanto privados como oficiales, o qué criterio moral sustenta la organización en colegios de inscripción obligatoria y ámbito territorial (con frecuencia de origen meramente histórico). Muchas de estas normas organizativas puede que encuentren su justificación, cuando la tienen, en razones públicas de organización y control pero es más que dudoso que los sistemas organizativos de marcado carácter gremial que acompañan a las profesiones liberales y a ciertos oficios públicos (por ejemplo: notarios, registradores o farmacéuticos) tengan carácter moral alguno frente a otras posibles alternativas organizativas. En consecuencia creo que debemos asumir, al menos como punto de partida y siguiendo a Lega, un concepto amplio de deontología como «*el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional*» (Lega, 1983, p. 23). Deberíamos distinguir, a continuación, entre la deontología profesional *descriptiva*, que tendría como objeto la descripción de las normas sociales, morales y jurídicas vigentes en un grupo profesional en un contexto dado (es decir: la descripción de las normas que *regulan* esa profesión) y la deontología profesional *normativa*, que tendría por objeto la reconstrucción crítica y la propuesta de las normas sociales, morales o jurídicas, que *deberían regular* esa profesión.

Lo que permite definir una profesión es la prestación habitual de algún servicio de carácter técnico. La capacitación –históricamente vinculada a un título superior– para prestar ese servicio y el compromiso público de hacerlo de acuerdo con las reglas técnicas específicas es lo que atribuye a los profesionales un rol específi-

(23) Los párrafos que siguen sobre deontología profesional son un resumen –y, en algunos casos, una repetición– de los argumentos que presentaba en ese trabajo.

co y ejercer la profesión es asumir ese rol y asumir el conjunto de obligaciones y derechos que se derivan de él (24). En una gran parte los derechos y obligaciones de un profesional no son específicos. Que un profesional no deba mentir a un cliente o no deba injuriar a un colega no tiene nada de específico; tampoco se debe mentir a un familiar ni injuriar a un vecino; que deba realizar su trabajo con diligencia y honestidad es algo que moralmente se le puede exigir a cualquier tipo de profesional, a un comerciante o a cualquier trabajador. Hasta aquí no habría nada específico. Otros derechos y obligaciones sí pueden considerarse específicos en el sentido de que sólo corresponden al que ejerce una cierta profesión pero se derivan, por conclusión o por determinación sin mayor problema, de normas morales de carácter general; su carácter específico estriba simplemente en que el que no ejerce esa profesión no se encuentra en la ocasión de aplicación de la norma (por ejemplo, si afirmamos que el médico tiene el deber moral de actualizar sus conocimientos médicos y el abogado sus conocimientos jurídicos). Los problemas interesantes aparecen cuando comprobamos que, en muchos casos, el rol profesional requiere y justifica conductas que son contrarias a las normas morales generales y que ello es lo que ha generado ciertas costumbres, normas morales o normas jurídicas peculiares: cuando el profesional tiene el derecho o la obligación, en virtud de su rol, de hacer algo que en circunstancias normales está prohibido o cuando tiene prohibido hacer algo, en virtud de su rol, que en circunstancias normales está permitido o incluso es obligatorio (25). Nos encontramos, entonces, ante derechos y obligaciones excepcionales, en el estricto sentido de que constituyen excepciones a la aplicación de normas morales de carácter general. Su justificación sólo puede encontrarse en que sean conductas cuya realización sea condición necesaria para el desempeño de una función profesional justificada y que no viole un bien de mayor importancia que la propia función profesional. Su justificación moral implica, por lo tanto y necesariamente, satisfacer tres condiciones:

1) Que la función profesional del que se derivan esté justificada (esta primera condición podría denominarse «*de la finalidad*»).

2) Que la conducta excepcionalmente prohibida, obligatoria o permitida, sea una conducta instrumentalmente necesaria para cumplir la función profesional (condición «*de la necesidad*»), lo que se desdobra en:

2.1 Que sea instrumentalmente adecuada para cumplir la función (condición «*de la adecuación*»).

2.2 Que no exista una conducta alternativa y conforme con las normas morales generales que satisfaga en los mismos términos el cumplimiento de la función (condición «*de la ausencia de alternativa*»).

(24) Kenneth Kipnis, 1991, p. 574: «*To become a good professional is, in part, to identify oneself as occupying a certain institutional role.*»

(25) Como indica Daryl Koehn, es esta peculiaridad lo que llama la atención de los filósofos: «*that professionals understand themselves as ruled by ethical norms or standards which permit, and maybe even oblige professionals, to performations not permitted by the "ordinary" norms applicable to the rest of us*» (Koehn, 1994, p. 3). Esta peculiaridad constituye lo que Alan Gewirth ha denominado la «tesis separatista», según indica Adela Cortina (Cortina, 1997, p. 61, donde cita a Gewirth, 1986). *Vid.*, también, La Torre, 2003, p. 98.

3) Que la conducta excepcionalmente prohibida, obligatoria o permitida no implique la violación de una regla o principio de un mayor peso moral que los que son servidos por la función profesional.

En este nivel de la cuestión sí podríamos hablar de una ética profesional especial en sentido estricto. Los problemas que se plantean para justificar estos privilegios profesionales sirven, al mismo tiempo, para poner en cuestión y revisar críticamente la justificación del rol profesional y, sobre todo, de su organización institucional que es, con la mayor frecuencia, la que condiciona el alcance de esos derechos y obligaciones excepcionales (26). Si aceptamos este enfoque, elaborar la deontología de una profesión requiere algo más que las consabidas apelaciones retóricas a la honestidad, veracidad, probidad, etc. Requiere, en primer lugar, establecer cuál es el rol específico de la profesión, cuál es su justificación y cuál es la organización institucional más adecuada para el cumplimiento de esa función.

B. Deontología del mediador

La mediación ha aparecido entre nosotros como una actividad profesional de carácter interdisciplinar. Ello significa que es, por lo menos, una forma de ejercer la psicología y también una forma de ejercer la abogacía; una forma, desde luego, nueva y no convencional. Trinidad Bernal afirma, en este aspecto, que en la mediación los mediadores «*no actúan ni como abogados ni como psicólogos*» (Bernal, 1998, p. 118) por lo que su perfil es el de «*un profesional a caballo entre psicólogo y abogado*» (ibíd., p. 74). La deontología del psicólogo –tal y como se configuró en el *Código Deontológico del Psicólogo*– se estructura en tres principios generales (respeto a la persona, acatamiento democrático y responsabilidad), tres principios relativos a la organización profesional (independencia, imparcialidad y lealtad interprofesional), dos principios relativos a la relación con el cliente o paciente (sinceridad y confidencialidad) y tres principios relativos al comportamiento técnico (competencia, interdisciplinariedad y progresión científica) (Hierro, 1993, pp. 328-338). Aunque varios de ellos son predicables de todo profesional y algunos de ellos de cualquier práctica de la psicología, es obvio que el paradigma que inspira este Código es el de la psicología clínica. Respecto a las profesiones jurídicas lo más habitual es distinguir entre el rol del abogado y el rol del juez, asimilando a uno u otro extremo las demás profesiones jurídicas, y centrandolo en la parcialidad o servicio al cliente y el segundo en la imparcialidad frente a las partes y sometimiento al ideal del imperio de la ley (Hierro, 1997, pp. 41-43; Hierro, 2005, pp. 2050-2057). Ninguno de estos tres paradigmas (el psicólogo, el abogado o el juez) sirven para configurar el rol del mediador. El del psicólogo clínico o el del abogado porque atienden exclusivamente a una relación horizontal entre profesional y cliente. El tercero, el del juez, porque atiende exclu-

(26) Como afirma Kenneth Kipnis, «*The question of what my ethical responsibilities are is thus not separate from the question of what social roles I occupy, and from the question of whether the social institutions, to which my roles belong, are legitimate*» (Kipnis, 1991, p. 572). La Torre señala, en este sentido, que «*por lo que concierne a la lista y al contenido de las obligaciones deontológicas del abogado tienen obviamente origen en gran medida en la configuración institucional de la abogacía y del sistema jurídico en el cual se insertan*» (La Torre, 2003, pp. 83-84).

sivamente a una relación externa al conflicto entre dos partes, configurando la posición de quien ha de resolver el conflicto con independencia de los intereses de ambas partes y –bajo el paradigma del imperio de la ley– recurriendo a criterios normativos preestablecidos.

La función del mediador es diferente a las dos primeras porque sirve a las dos partes del conflicto; no es una relación de servicios bilateral (profesional-cliente) sino una relación triangular (profesional-cliente A/profesional-cliente B/cliente A-cliente B). Tampoco es similar en modo alguno a la función del juez o del árbitro porque el mediador se sitúa dentro del conflicto y, por ello, no como un observador neutral del mismo sino como un agente peculiar, peculiar ya que no actúa con independencia de las partes en conflicto sino al servicio de las dos partes en conflicto. Este rol característico hace que los criterios de parcialidad o imparcialidad a los que he hecho mención resulten inaplicables y ello nos obliga a construir un ideal regulativo nuevo al que bien podríamos denominar «biparcialidad».

No es mucho el material del que disponemos sobre deontología del mediador aunque sí hay un amplio consenso sobre el contenido específico de su rol (27). El 21 de enero de 1998 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación N.º R(98)1 a los estados miembros sobre la mediación familiar, cuyo párrafo III incluía diez principios relativos a la actuación profesional del mediador; por su parte, el proyecto de opinión de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores de la Unión Europea, de 14 de enero de 2003, sobre el Libro Verde, recomendaba el establecimiento de una «carta europea de normas deontológicas de buena conducta ética de los mediadores» (párrafo 12). De momento el tímido resultado de estas diversas recomendaciones es el Código Europeo de Conducta para Mediadores que fue aprobado el 2 de julio de 2004 en una conferencia que tuvo lugar en Bruselas por un grupo de interesados asistidos por los servicios de la Comisión Europea y que tiene el mero carácter de una propuesta de libre adhesión para los profesionales de la mediación. Cabe añadir, finalmente y en relación a España, que el Decreto de la Generalidad de Cataluña 139/2002, de 14 de mayo, que aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña, contiene en su artículo 22 unas normas deontológicas (28).

No voy a dedicar ahora ninguna atención a las obligaciones deontológicas generales propias de cualquier profesión ni, en particular, de cualquier relación profesional-cliente, sino que voy a detener mi atención en lo que serían deberes éticos específicos de los mediadores derivados de esa peculiar «biparcialidad» (29). Creo que pueden señalarse básicamente siete:

(27) Sobre el rol del mediador puede verse Guillén y León, 2005, pp. 119 y 122 (tabla); especialmente interesantes me parecen las exposiciones de Marlow, 1999 (pp. 245-285) y Ury, 2005 (pp. 156-159).

(28) Sobre estos antecedentes, *vid.* Belloso, *s/f.* Nuria Belloso propone allí las bases de un código ético para la mediación familiar (pp. 7-10).

(29) Casi todos los textos referidos insisten, como punto de partida, en la imparcialidad y neutralidad del mediador (Belloso, principios 2 y 3; Decreto Cataluña, 22.4 y 22.5; European Code 2.1 y 2.2). Creo que habría que reformular ese punto de partida, pues la posición del mediador, a diferencia del juez o del árbitro, no es –como he tratado de explicar– imparcial o neutral, sino biparcial. La ausencia de intereses o compromisos del mediador conflictivos con los de las partes, que suele aparecer

1) Garantizar la voluntariedad. La mediación es, a diferencia del juicio o del arbitraje, un procedimiento de resolución de conflictos basado en el acuerdo entre las partes del conflicto. Ello quiere decir que, en la mediación, no hay intervención autoritaria ni siquiera basada en un pacto previo (como en el caso del arbitraje) sino intervención legitimada por el consentimiento actual de las partes. Ningún mediador puede sostener su intervención más allá del consentimiento actualizado (30).

2) Actualizar el consentimiento informado. El consentimiento actual de las partes implica que el deber de información –el denominado «consentimiento informado»– no es, en la mediación, una legitimación en origen de la intervención sino una legitimación en ejercicio, lo que obliga al mediador a mantener informados constante y actualmente a las partes, tanto sobre el procedimiento como sobre su posición en él (31).

3) Mantener una doble confidencialidad limitada. La posición del mediador –a diferencia de la de cualquier abogado o negociador de parte– implica la eventualidad de recibir confidencias de ambas partes. El mediador no puede garantizar el secreto a una de las partes en todo aquello que implique fraude, engaño o abuso de la otra. El mediador tiene un deber de confidencialidad débil y está obligado a advertir a sus clientes de los límites de su confidencialidad (32).

4) Garantizar la protección de terceros. La obligación del mediador, cuando en el procedimiento hay terceros implicados que no están presentes, es advertir a las partes de las eventuales consecuencias y, si los terceros son particularmente débiles, hacer presentes sus intereses en el procedimiento.

5) No garantizar el resultado. A diferencia del juez o del árbitro, que pueden garantizar la emisión de la sentencia o laudo que se les pide en las condiciones requeridas (derecho o equidad), el mediador no puede ofrecer garantía de resultado, ya que el acuerdo depende en definitiva de la voluntad de las partes (33).

6) Garantizar la equidad del procedimiento. La validez moral y jurídica del acuerdo depende de que se trate de un acuerdo realmente voluntario. El mediador tiene, por ello, la obligación de garantizar una información suficiente y simétrica de las partes y la obligación de garantizar un poder de negociación equilibrado (34).

7) Garantizar la viabilidad del procedimiento. El procedimiento de mediación no es la única técnica de resolver un conflicto y no es siempre posible. Cuando falla la voluntad de las partes, se constata una actuación meramente estratégica de una de las partes, no se puede garantizar un poder y una información equitativas o el mediador se ve obligado a tomar partido (ha perdido la imparcialidad), entonces la obligación ética del mediador es abandonar el procedimiento (35).

formulada junto a la imparcialidad o neutralidad, es una restricción deontológica general (una causa de abstención) en este tipo de prestaciones profesionales.

(30) *Vid.* Belloso principio 1; Decreto Cataluña 22.2; European Code 3.1.

(31) *Vid.* Belloso principio 4.7; European Code 3.3.

(32) *Vid.* Belloso principio 4.5; Decreto Cataluña 22.6 y 22.7; European Code 4. Sólo Belloso apunta el problema específico que requiere que el mediador advierta a cualquiera de las partes de los límites de su obligación de confidencialidad.

(33) *Vid.* Belloso principio 4.3; European Code 3.2.

(34) *Vid.* Belloso principios 4.4 y 4.6; Decreto Cataluña 22.3; European Code 3.2.

(35) *Vid.* Belloso principios 5.7 y 5.8; European Code 3.2.

V. CONCLUSIÓN

Empecé utilizando la vieja distinción escolástica entre el *ius ad bellum* y el *ius in bello* con la intención de poner de relieve dos aspectos éticos distintos de la mediación como técnica de resolución de conflictos: el *ius ad mediationem* y el *ius in mediatione*. El primero nos ha mostrado que la mediación es una técnica de resolución de conflictos moralmente mejor que el uso de la fuerza, el arbitraje o el juicio, aunque ello no significa que sea una alternativa propiamente dicha pues el carácter voluntario de la mediación hace que no sea una técnica definitiva. El segundo nos ha mostrado que el mediador asume un rol profesional específico, distinto al del abogado, al del juez y al del psicólogo clínico y que de ese rol se derivan, muy razonablemente, deberes específicos. Creo que a partir de la identificación de ese rol cabe empezar a construir una ética profesional de la mediación que esté a la altura del sentido ético de la mediación. Los mediadores no deberían ser –pienso yo– meros profesionales de una técnica más barata, más rápida o más eficaz de resolución de conflictos, sino de una técnica de resolución de conflictos que es moralmente mejor, aunque no siempre posible.

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AARNIO, Aulus (2001): «Lawyers Professional Ethics-Do They Exist?», *Ratio Iuris*, vol. 14, pp. 1-9.
- ANDRÉS, Perfecto (ed.) (1996): *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción*, Trotta, Madrid.
- ARGYRIADES, Demetrios (2006): «Buena gobernanza, profesionalidad, ética y responsabilidad», *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, vol. 72, núm. 2, junio 2006, pp. 157-173.
- BAJO, Miguel, y JORGE BARREIRO, Agustín (eds.) (2005): *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Madrid, Thomson-Civitas.
- BANDIERI, Luis M. (2007): *La negociación*, en Soletto, Helena y Otero, Milagros (eds.) 2007, capítulo 7, pp. 112-127.
- BELLOSO, Nuria (2002): *Otros cauces para el derecho: formas alternativas de resolución de conflictos*, en Zapatero, Virgilio (ed.) (2002), vol. 2, pp. 55-92.
- (s/f) *Una propuesta de código ético de los mediadores*, <http://www.uv.es/CEFD/15/belloso>.
- BERNAL, Trinidad (1998): *La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, Colex (segunda edición, 2002), Madrid.
- BONETE, Enrique (1990): *Éticas contemporáneas*, Tecnos, Madrid.
- CALVO, Raúl (2006): *Jueces y mediadores. Cuatro modelos de neutralidad del tercero en la resolución de conflictos*, en García Figueroa, Alfonso (coord.) 2006, pp. 133-158.
- CAMPS, Victoria (1990): *Prólogo*, en Bonete, Enrique 1990, pp. 11-15.
- CASERO, Fernando (2001): «Acercamiento a la mediación desde la perspectiva de la ética discursiva», *Fòrum de Recerca*, núm. 6, <http://www.uji.es/publ/edicions/jfi6>.
- CORTINA, Adela (1991): *La moral del camaleón. Ética política para nuestro fin de siglo*, Espasa Calpe, Madrid.

- (1997): «Universalizar la aristocracia. Para una ética de las profesiones», *OTROSÍ*, núm. 134, pp. 56-64.
- EIRAS, Ulf Christian (2005): *Mediación penal. De la práctica a la teoría*, Buenos Aires, Editorial Histórica.
- Folberg, Jay, y TAYLOR, Alison (1984): *Mediation: A Comprehensive Guide to Resolving Conflicts Without Litigation*, San Francisco (Calif.), Jossey Bass (hay traducción española: *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*, Limusa, México, 1992).
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso (coord.) (2006): *Racionalidad y derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- GAUTHIER, David (1986): *Moral by Agreement*, Oxford, The Clarendon Press (hay traducción española: *La moral por acuerdo*, Gedisa, Barcelona, 1994).
- GEWIRTH, Alan (1986): «Professional Ethics: The separatist Thesis», *Ethics*, núm. 96, pp. 282-300.
- GONZÁLEZ CANO, María Isabel (2007): *Los métodos alternativos de resolución de conflictos*, en Soletto, Helena y Otero, Milagros (eds.), 2007, capítulo 8, pp. 131-143.
- GUILLÉN, Carlos, y León, José M. (2005): *Habilidades de mediación*, en Sánchez Pérez, José (coord.), 2005, pp. 117-128.
- GUILLÉN, Carlos; Mena, Javier; Ramos, Esther, y Sánchez, Sergio (2005): *Aproximación genérica a la mediación*, en Sánchez Pérez, José (coord.), 2005, pp. 59-72.
- HABERMAS, Jürgen (2002): *Verdad y justificación*, Madrid, Trotta (Original: *Wahrheit und Rechtfertigung*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1999).
- HAZARD, Geoffrey C. (1978): *Ethics in the Practice of Law*, Yale University Press, New Haven.
- HIERRO, Liborio L. (1993): *Deontología. Aproximación a los problemas éticos del ejercicio profesional*, en Urra, Javier y Vázquez, Blanca (eds.), 1993 pp. 319-341 (en la segunda edición, 2002, pp. 593-610).
- (1997): «Las profesiones jurídicas; una visión de conjunto», *Sistema*, núm. 137, pp. 27-44.
- (1998): *Recensión del libro. La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, de Trinidad Bernal, Anuario de Psicología Jurídica, 1998, pp. 231-235.
- (2005): *Deontología de las profesiones jurídicas. Una discusión académica*, en Bajo, Miguel, y Jorge Barreiro, Agustín (eds.), 2005, pp. 2037-2059.
- HUDSON, W. D. (1974): *La filosofía moral contemporánea*, Madrid, Alianza (Orig: *Modern Moral Philosophy*, The MacMillan Press, Londres, 1970).
- KIPNIS, Kenneth (1991): «Ethics and the Professional Responsibility of Lawyers», *Journal of Business Ethics*, núm. 10, pp. 569-576.
- KOEHN, Daryl (1994): *The Ground of Professional Ethics*, Routledge, Londres.
- LA TORRE, Massimo (2003): «Juristas, malos cristianos. Abogacía y Ética jurídica», *Derechos y Libertades*, núm. 12, pp. 71-108.
- LEGA, Carlo (1983): *Deontología de la profesión de Abogado*, Madrid, Civitas (segunda edición; primera edición de 1976) (Original: *Deontologia forense*, Giuffré, Milán, 1975).
- MARLOW, Lenard (1999): *Mediación familiar. Una práctica en busca de una teoría. Una nueva visión del derecho*, Barcelona, Granica [Original: *Divorce Mediation. A Practice in Search of a Theory*, Harlan Press, Garden City (N. Y.), 1977].
- MONTOYA, Alfredo (2000): *Derecho del trabajo*, Madrid, Tecnos (vigésima primera edición).
- MORENO, Víctor; CORTÉS, Valentín y GIMENO, Vicente (2000): *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, Colex (tercera edición).

- MORENO, Víctor, y CORTÉS, Valentín (2004): *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NINO, Carlos S. (1989): *El constructivismo ético*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- (1989.2): *Ética y derechos humanos*, Astrea (segunda edición), Buenos Aires.
- OTERO, Milagros (2007): *Ventajas e inconvenientes de la mediación*, en Soletto, Helena y Otero, Milagros (eds.) 2007, capítulo 9, pp. 144-157.
- PORTELA, Jorge Guillermo (2007): «*Características de la mediación*», en Soletto, Helena y Otero, Milagros (eds.), 2007, capítulo 14, pp. 215-224.
- RAWLS, John (1989): *Justice as Fairness. A Guided Tour*, Cambridge (Mass.), Harvard University (texto fotocopiado, no publicado).
- RUIZ MIGUEL, Alfonso (1988): *La justicia de la guerra y de la paz*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- SÁNCHEZ Pérez, José (coord.) (2005): *Aproximación interdisciplinaria al conflicto y a la negociación*, Universidad de Cádiz, Cádiz.
- SILVESTRI, Elisabetta (2000): «Observaciones en materia de instrumentos alternativos para la resolución de controversias», *Jueces para la Democracia*, núm. 37, marzo 2000, pp. 47-55.
- SOLETO, Helena, y OTERO, Milagros (eds.) (2007): *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, Tecnos, Madrid.
- TARUFFO, Michele (1996): *La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible?*, en Andrés, Perfecto (ed.) 1996, pp. 135-150.
- (1999): «Racionalidad y crisis de la ley procesal», *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 22, pp. 311-320.
- URY, William L. (2005): *Alcanzar la paz. Resolución de conflictos y mediación en la familia, el trabajo y el mundo*, Barcelona, Paidós (Original: *Getting to Peace: Transforming Conflict at Home, at Work and in the World*, Viking Penguin, Londres, 1999).
- URRA, Javier, y Vázquez, Blanca (eds.) (1993): *Manual de Psicología Forense*, Madrid, Siglo XXI Editores (segunda edición revisada, Tratado de Psicología Forense, Madrid, Siglo XXI Editores, 2002).
- VALDÉS, Fernando (2003): *Informe de síntesis sobre conciliación, mediación y arbitraje en los países de la Unión Europea*, en Valdés, Fernando (director), 2003, pp. 29-55.
- VALDÉS, Fernando (director) (2003): *Conciliación, mediación y arbitraje laboral en los países de la Unión Europea*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.
- VIGO, Rodolfo Luis (1990): *Ética del Abogado. Conducta procesal indebida*, Abeledo-Perrot, Buenos-Aires.
- VIÑAS, Raúl Horacio (1972): *Ética de la abogacía y de la procuración. Deontología jurídica*, Pannedile, Buenos Aires.
- ZAPATERO, Virgilio (ed.) (2002): *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, dos vols., Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares (Madrid).